REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

EDICTO No. 031

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-008-2010-00110-00

CLASE DE ACCIÓN	***: ACCIÓN POPULAR***
RADICACIÓN	***: 13001-33-31-008-2010-00110-00***
DEMANDANTE	***: JUAN CARLOS ZARATE DAZA***
DEMANDADO	***:MUNICIPIO DE CICUCO -BOLIVAR***
FECHA DE LA PROVIDENCIA	***:22 DE OCTUBRE DE 2013***

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VIERNES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: *EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL MARTES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).*

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. veintidós (22) de Octubre de 2013.

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-33-31-008-2010-00110-00
ACCIONANTE	JUAN CARLOS ZARATE DAZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CICUCO - BOLIVAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso promovido por el señor JUAN CARLOS ZARATE, contra el MUNICIPIO DE CICUCO - BOLIVAR, en ejercicio de la ACCION POPULAR y en aras de proteger los derechos Colectivos AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA. (Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literales a y g)

I. DE LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: - Declarar que por causa de la inexistencia de una adecuada sala de necropsias o morgue dentro del cementerio o en un sitio debidamente dispuesto para tal fin, para el manejo de cadáveres en estado de descomposición y demás procedimientos similares; el derecho al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, de la comunidad del municipio de CICUCO – BOLIVAR ha sido vulnerado y violentado y actualmente está siendo amenazado.

SEGUNDO:- Declarar que con la actuación omisiva, del municipio de CICUCO – BOLIVAR, los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, han sido vulnerados y conculcados por la carencia de de una adecuada sala de necropsias o morgue dentro del cementerio o en un sitio debidamente dispuesto para tal fin, para el manejo de cadáveres en estado de descomposición, como lo exige el artículo 3º del Decreto 2455 de 1986.

TERCERO:- Declarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se deben restablecer a los ciudadanos los derechos violados, violados, conculcados y realizar las actividades pertinentes a fin de evitar las afectaciones a los derechos antes descritos.

CUARTO:- Ordenar a las autoridades municipales de CICUCO – BOLIVAR, que en un término prudencial, pero perentorio, realice las inversiones necesarias para la construcción de dicha sala y si no lo hiciere se disponga el cierre del cementerio hasta que se cumpla con tal obligación.

QUINTO:- Declarar que por la actividad desplegada, en torno a la preservación de los derechos colectivos de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, de la comunidad del municipio de CICUCO – BOLIVAR, el accionante se hace acreedor al incentivo consagrado en el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen así:

PRIMERO: De conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política, 2º de la Ley 60 de 1993 y 1º, 2º y 3º del Decreto 2455 de 1986, el cementerio de CICUCO – BOLIVAR, debe poseer instalaciones adecuadas para la práctica de necropsias a cadáveres en estado de descomposición, en vía de inhumación o que sean exhumados para el efecto.

SEGUNDO: Los cadáveres, en especial los que se encuentran en estado de descomposición, representan un grave obstáculo para preservar la salud de la comunidad en general, porque actúan como agentes transmisores de enfermedades y si no manejados con los debidos cuidados, pueden desencadenar mortales epidemias, y a ello se expone la comunidad del Municipio de CICUCO – BOLIVAR, al no poseer el cementerio y/o la morgue las condiciones necesarias para el cumplimiento de su cometido.

TERCERO:- El cementerio del municipio de CICUCO – BOLIVAR, no cuenta con las instalaciones mínimas para la práctica de necropsias y en caso de ser necesarias deben efectuarse en el hospital del municipio, con riesgo de contagio para sus pacientes y la comunidad en general.

CUARTO:- La acción popular es procedente porque la omisión en realizar la construcción y adecuación de las instalaciones donde debe funcionar la sala de autopsias del cementerio municipal, está afectando el derecho a gozar de un ambiente sano y se está poniendo en peligro la seguridad y salubridad pública, de los habitantes del municipio de CICUCO – BOLIVAR.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho colectivo al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública.

Las normas violadas y el concepto de violación:
Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:
Constitución Política de 1991, Articulo 4 de la Ley 472 de 1998. Ley 60 de 1993 1º, 2º, 3º del decreto 2455 de 1986.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

El Municipio de Regidor, Bolívar no presentó contestación de la demanda.

III. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante acta individual de reparto fechada el día 05 de Mayo de 2010, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR.

Mediante auto de fecha 19 de Mayo de 2010 se admite la presente acción popular y a través de auto de fecha 04 de Septiembre de 2012 se fijó fecha para celebración de audiencia especial de Pacto de cumplimiento la cual se llevó a

cabo el día 26 de Septiembre de 2012 y se declaro fallida, de igual forma se ordeno seguir adelante con el proceso.

Por auto del 15 de Noviembre de 2012, se abrió a pruebas el proceso de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

El 10 de Abril de 2013 habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entró al Despacho para sentencia el 24 de Septiembre de 2013 para dictar sentencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION.

DE LA PARTE DEMANDANTE

El actor JUAN CARLOS ZARATE DAZA, no presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA

El Municipio de Regidor, Bolívar no presentó alegatos de conclusión.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

El actor mediante la presente acción constitucional consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 472 de 1998, pretende que se proteja los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la salubridad pública, vulnerados por el Municipio de Cicuco, Bolívar, por la carencia de una adecuada sala de necropsias o morgue dentro del cementerio o en sitio debidamente dispuesto para tal fin, para el manejo de cadáveres en estado de descomposición y demás procedimientos similares.

Al respecto, debemos precisar que el artículo 4 de la ley 472 de 1998, presenta una lista de derechos catálogos como colectivos:

> "ARTICULO 4°. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:
> a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
> b) La moralidad administrativa;
> c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
> d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

> e) La defensa del patrimonio público;
> f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
> g) La seguridad y salubridad públicas;
> h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
> i) La libre competencia económica;
> j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
> k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
> l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
> m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
> n) Los derechos de los consumidores y usuarios.
> Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.
> PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.[1]

Las cuales al criterio del accionante se encuentran amenazados por la omisión en que incurren las autoridades administrativas del Municipio de Cicuco – Bolívar, al no realizar las obras de adecuación para las salas de necropsias o morgue dentro del cementerio o en un sitio debidamente dispuesto para tal fin, para el manejo de cadáveres en estado de descomposición y demás procedimiento similares, que sean necesarias para garantizar el derecho de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública.

Ahora bien, el artículo 30 se refiere a la carga de la prueba dentro de las acciones populares, así:

> "ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.
> En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez

[1] Ley 472 de 1998, Articulo 4º

podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos."[2]

En este caso se reclama el amparo de los derechos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, que se consideran vulnerados por parte del alcalde municipal de Cicuco, Bolívar, respecto dl cementerio que carece de las instalaciones aptas para la práctica de la autopsias a cadáveres, especialmente los hallados en estado de descomposición.

De manera que las salas de necropsias deben cumplir unas condiciones mínimas de privacidad, aislamiento y protección; iluminación suficiente; agua corriente, ventilación; mesa especial para las autopsias, y disponibilidad de energía eléctrica; requisitos que son de obligatorio cumplimiento. Y para la práctica de autopsias de cadáveres en estado de descomposición o exhumados, se permite que ellas sean realizadas en las salas de autopsias de medicina legal o de los cementerios o en otros sitios adecuados, pero siempre en lugar diferente de los hospitales.

Lo dispuesto en el Decreto 786 de 1990 tiene como finalidad la protección de la salubridad pública, pues con ello se garantiza que la práctica de autopsias se realicen en sitios adecuados, aislados de la comunidad para evitar epidemias y contaminación, de tal suerte que la inobservancia de lo allí consagrado, conlleva lógicamente la amenaza real y actual de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública.

En el caso sub judice, la inspección judicial realizada en el municipio de Cicuco – Bolívar, muestra varios aspectos a tener en cuenta, como son:

1. Se observa que el cementerio carece de una SALA DE NECROPSIA, para el manejo de cadáveres en estado de descomposición.
2. Sin embargo, se observa a las afueras de dicho cementerio en la parte derecha del frente, que se encuentran cuatro obreros construyendo según su dicho la SALA DE NECROPSIAS del municipio, en el cual se aprecia que sobre unos cimientos se encuentran dos hileras de adobes de concreto de un solo lado de fondo con una medida de cuatro metros y treinta centímetros (4.30 metros); y de frente o largo cuatro metros (4 metros) en cimiento y sobre este en este momento están pegando los adobes iniciando el levantamiento de la pared del frente, aclarando los obreros, que el frente de dicha sala es de ocho metros (8 metros).

Pues bien, para este Despacho se hace evidente que la carencia de una sala apropiada para la práctica de necropsias de cadáveres recientes y en estado de descomposición amenaza los derechos colectivos a un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de los residentes del Municipio de Cicuco - Bolívar.

Ahora, si bien es cierto que el Decreto 786 de 1990 establece que son los hospitales, clínicas y cementerios privados o públicos los encargados de construir o adecuar las salas de autopsias, no lo es menos que conforme a la Constitución

[2] Ley 472 de 1998, Articulo 30

Política de 1991 a los municipios les corresponde construir las obras que demande el progreso local y promover el mejoramiento social de sus habitantes (artículo Ahora, si bien es cierto que el Decreto 786 de 1990 establece que son los hospitales, clínicas y cementerios privados o públicos los encargados de construir o adecuar las salas de autopsias, no lo es menos que conforme a la Constitución Política de 1991 a los municipios les corresponde construir las obras que demande el progreso local y promover el progreso social de sus habitantes (art. 311) pues la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del estado (Articulo 49).

Estas normas de carácter superior imponen el deber a los municipios de adelantar las obras necesarias para el progreso de la localidad y garanticen la salud de la comunidad y el disfrute de un ambiente sano.

En consecuencia las pretensiones de la parte accionante tienen vocación de prosperar, debido a la naturaleza preventiva de esta acción, para evitar un daño contingente, hacer cesar la amenaza o peligro de una epidemia y no se requiere, por lo tanto, que efectivamente el daño se haya producido, para que se proteja el derecho.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y no habiendo excepciones por resolver, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

EL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública?

TESIS DEL DESPACHO

Analizado el expediente, observa este despacho que según inspección judicial realizada en el municipio de Cicuco – Bolívar de fecha 21 de Marzo de 2013, Se observa que el cementerio carece de una SALA DE NECROPSIA, para el manejo de cadáveres en estado de descomposición, sin embargo, se observa a las afueras de dicho cementerio en la parte derecha del frente, que se encuentran cuatro obreros construyendo según su dicho la SALA DE NECROPSIAS del municipio, en el cual se aprecia que sobre unos cimientos se encuentran dos hileras de adobes de concreto de un solo lado de fondo con una medida de cuatro metros y treinta centímetros (4.30 metros); y de frente o largo cuatro metros (4 metros) en cimiento y sobre este en este momento están pegando los adobes iniciando el levantamiento de la pared del frente, aclarando los obreros, que el frente de dicha sala es de ocho metros (8 metros) , por lo tanto este juzgado en

merito a lo cotejado considera que efectivamente se han vulnerado los derechos incoados por el accionante.

Por lo tanto, las pretensiones serán despachadas de manera favorable.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicable Generales a la Acciones Populares.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

> *«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*
>
> En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2° define las acciones populares así:
>
> *«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*
>
> *Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».*

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplado en el literal c del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

De La Practica De Necropsias Clínicas Y Médico – Legales

El Decreto 786 de 1990 reglamentó la práctica de necropsias clínicas y medico legales y de visceroctomias. Los artículos 27 y 29 establecen que:

> ARTÍCULO 27. Son requisitos mínimos de apoyo para la práctica de autopsias los siguientes:
>
> a) Privacidad, es decir condiciones adecuadas de aislamiento y protección;
>
> b) Iluminación suficiente.
>
> c) Agua corriente.
>
> d) Ventilación;

e) Mesa especial para autopsias;

f) Disponibilidad de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, las autopsias podrán ser practicadas utilizando para colocar el cadáver una mesa u otro soporte adecuado.
Igualmente podrán realizarse sin el requisito de energía eléctrica y aunque el agua no sea corriente.

ARTÍCULO 29. Distínguense los siguientes lugares para la práctica de autopsias:

a) Las salas de autopsias de Medicina Legal, cuando se trate de autopsias médico - legales, o en su defecto, las previstas en los siguientes literales de este artículo;
b) Las salas de autopsias de los hospitales cuando se trate de cadáveres distintos de aquellos que están en descomposición o hayan sido exhumados;
c) Las salas de autopsias de los cementerios públicos o privados así como otros lugares adecuados, cuando se trate de municipios que no cuenten con hospital.

PARÁGRAFO 1o. A juicio del perito y en coordinación con las autoridades, las autopsias médico - legales se podrán realizar en lugares distintos de los indicados en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de autopsias de cadáveres en descomposición o exhumados, éstas podrán ser realizadas en cualquiera de los lugares indicados en este artículo, distintos de los hospitales.

Del derecho a gozar del medio ambiente:

El artículo 79 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano e impone la obligación al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de importancia ecológica.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Tal consideración es reafirmada por el legislador en el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente[3] al disponer que "Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano" y al relacionar en el artículo 8, ibídem, como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria

l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m. El ruido nocivo;

[3] Decreto 2811 de 1974. Articulo 7°

n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o. La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud".[4]

Analizado el expediente, observa este despacho que según inspección judicial realizada en el municipio de Cicuco – Bolívar de fecha 21 de Marzo de 2013, Se observa que el cementerio carece de una SALA DE NECROPSIA, para el manejo de cadáveres en estado de descomposición, sin embargo, se observa a las afueras de dicho cementerio en la parte derecha del frente, que se encuentran cuatro obreros construyendo según su dicho la SALA DE NECROPSIAS del municipio, en el cual se aprecia que sobre unos cimientos se encuentran dos hileras de adobes de concreto de un solo lado de fondo con una medida de cuatro metros y treinta centímetros (4.30 metros); y de frente o largo cuatro metros (4 metros) en cimiento y sobre este en este momento están pegando los adobes iniciando el levantamiento de la pared del frente, aclarando los obreros, que el frente de dicha sala es de ocho metros (8 metros) , por lo tanto este juzgado en merito a lo cotejado considera que efectivamente se han vulnerado los derechos incoados por el accionante.

VIII. DECISIÓN

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L LA:

PRIMERO.- AMPÁRANSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Alcalde del municipio de Cicuco – Bolívar.

CONSTRUIR las instalaciones de una morgue o un sitio debidamente dispuesto para el manejo de cadáveres en estado de descomposición y demás procedimientos similares, con cargo a la Participación de Propósito General, y dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.- PREVIÉNESE al Municipio de Cicuco – Bolívar, para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública.

[4] Decreto 2811 de 1974. Articulo 8º

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUARTO.- ADVIÉRTESELE que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

QUINTO.- INTÉGRASE el Comité de Verificación con el Personero Municipal, el Secretario de Obras Municipal o quien haga sus veces y la Procuraduría Provincial.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA